



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre del dos mil veintiuno

Interlocutorio	2234
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados	JEHIENER MAURICIO HENAO GALVIS DIANA PATRICIA SUÁREZ NOREÑA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00599 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurrente solicita que se vuelva a mirar el tema con mayor amplitud con la seguridad que no se viola la ley, en el marco de las disposiciones expedidas en el tiempo de la pandemia.

Se pregunta cuál sería la solución que se daría si el poderdante contara con correo electrónico, pero careciera de registro mercantil, pues en ese caso no podría otorgar poder a través de mensaje de datos.

Arguye que las normas se expidieron con el fin de reactivar la administración de justicia, no obstante considera que conforme lo reglado en el artículo 244 del

Código General del Proceso y el principio de la buena fe, deben presumirse auténticos los documentos aportados.

Por ultimo peticiona se viabilice el acceso a la administración de justicia interpretando la norma desde la perspectiva de la no presencialidad, y refiere que quien otorgó el poder aparece en el registro mercantil de la entidad demandante por lo que solicita se reponga el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

De otro lado y en lo que respecta al otorgamiento de poderes el artículo 74 del Código General del Proceso regula la forma de su concesión y los requisitos del mismo, al siguiente tenor

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, mismo que se expidió en el marco de la pandemia, y cuyo objeto era implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, dispuso respecto a la concesión de poderes lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En orden a ello un poder para ser aceptado requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, determinando e identificando claramente el asunto para el que va a ser concedido, ii) la antefirma del poderdante y iii) un mensaje de datos proveniente del poderdante, si este esta inscrito en el registro mercantil dicho mensaje deberá hacerse desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales ó presentación personal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el abogado aportó un poder con la firma del poderdante sin presentación personal de la misma y digitalizado, mismo que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso ni con los consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Vale aclarar que esta Agencia Judicial no pretende vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, solo se limita a cumplir con los presupuestos que dicta la norma.

Respecto a la pregunta que realiza el abogado recurrente debe remitirse la suscrita a la norma, advirtiendo que el artículo 5 del Decreto 806 solo impone la carga de que el poder se confiera desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales a las personas inscritas en el registro mercantil, quienes

no cuentan con dicho registro podrán conferir el poder desde otro medio siempre y cuando se haga por mensaje de datos o ya se recurriendo a la forma dispuesta en el artículo 74 que impone la obligación de que el mismo tenga presentación personal.

De otro lado, debe señalarse que el artículo 244 solo consagra la presunción de autenticidad a las sustituciones de poder, mas no al poder otorgado

Por ultimo reitera el despacho que al ejecutivo advertir la imposibilidad de presencialidad por cuenta de la pandemia consagro la posibilidad de conferir poderes mediante mensaje de datos, pero así mismo impuso unos requisitos que permiten otorgar la presunción de veracidad y por tanto de deben ser estrictamente cumplidos.

En ese orden de ideas si bien el poderdante se encuentra facultado para otorgar poderes en nombre de la entidad, debió haber remitido el mismo desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad bancaria o haber realizado la correspondiente presentación personal al mismo

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se aportó poder otorgado en debida forma se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2abba173b21e87734ce448e27ce78780b89cfcfb19f6d6334113c9cf9
86926**

Documento generado en 09/11/2021 08:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario